

INTERLOCUTORIO No. 1663

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo singular

Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1,2 y 3

Demandada: Diana Carolina Hernández Agudelo y

Hermínsul Hernández Rada

Radicación: 2020-00637

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, la respectiva constancia de inscripción. **(ii)** El apoderado de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo. **(iii)** Es indispensable que el actor manifieste si los demandados poseen dirección electrónica de notificación, y en caso tal, informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. **(iv)** Revisado el certificado de deuda objeto de ejecución y las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita la suma de \$34.423.00 por “consumo de gas pagado por la admon” y la suma de \$194.927.00 por concepto “cuenta de cobro septiembre”, sin embargo, debe advertirse a la parte demandante que conforme al artículo 78 de la ley 675 de 2001, solo son susceptibles de reconocimiento las cuotas de administración y aquellos conceptos destinados para el sostenimiento de los inmuebles en propiedad horizontal, sin perjuicio de los conceptos que puedan ser incluidos como costas procesales en el momento oportuno. **(v)** Deben aclararse las pretensiones de la demanda, pues aunque se incluye en el certificado de deuda el rubro de \$34.423 por concepto de consumo de gas pagado por la administración, no se relacionó en las pretensiones de la misma. **(vi)** Cobrándose la suma de intereses por \$29.680.00, es necesario que se aclare sobre qué concepto se solicita y los extremos temporales de causación. **(vii)** De igual forma, es indispensable que se indique expresamente si se prescinde del cobro de los intereses de mora generados sobre los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No.122** DE HOY **04** DE DICIEMBRE
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO